

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa a la entendiéndose hecha la promulgación al día que comienza la vigencia de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa el cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tienen efecto retroactivo, a no dispusiera lo contrario. — Código civil vigente.

Real Decreto 1.º Instrucción de 24 de Enero de 1907

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, el honorario de los peritos que antepongan las actas, los de rechos por ellos devengados y los suplementos acordados por los mismos, así como los derechos de los actos de los señores en los periódicos oficiales, el costo de redacción de los mismos, el de la imprenta, del transporte de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1907.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	PUNTA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Ses meses.	21	Ses meses.	25
Un año.	40	Un año.	50

Máximo sueldo, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PROCLAMACION DEL REINO DE ESPAÑA

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Dona Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 Septiembre 1922)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.461

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha tres de Agosto de mil novecientos diez, los Alcaldes de los municipios de Villa del Río, Montoro, Pedro Abad, El Carpio, Villafranca, Córdoba y La Carlota, en que radican las obras de acopios para conservación del firme y su empleo en recargos de la carretera de Madrid a Cádiz, kilómetros trescientos cuarenta y seis al cuatrocientos treinta y cuatro, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones gene-

rales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este Boletín, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba veinte y tres de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—El Gobernador, Luis Grande Baudesson.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.455

CITACION

Por el presente se cita a los señores don Juan Luque Quintana, don Juan Sánchez Florido y don Juan López Ortiz, que manifestaron ser vecinos de Cuevas de San Marcos (Málaga), para que el día veinte y cinco de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Junta administrativa que ha de reunirse para ver y fallar los expedientes que se le siguen por plantación de tabaco en término municipal de Encinas Reales; advirtiéndoles que tienen derecho a nom-

brar un comerciante o industrial matriculado para que como vocal les representen y a aportar las pruebas que a su derecho juzguen convenientes, bajo apercibimiento que les pasará el perjuicio que en derecho procedan si no concurren.

Córdoba 27 de Septiembre de 1922.

—El Delegado de Hacienda, M. Marín.

Delegación General de Capellanías y Memorias

Núm. 3.446

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y la Instrucción para llevarlo a efecto de 25 de los mismos mes y año, se instruye en esta Oficina expediente para la conmutación de rentas de los bienes dote de la Capellanía fundada en Rute, por Martín Sánchez Torcedor, en escritura otorgada en dicha villa el 6 de Julio de 1643, ante el Escribano Mateo Sánchez, de Lucena.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que

se ocrean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia que no serán admitidos si no viene extendidos en el papel sellado correspondiente con las formalidades prescritas en la vigente Ley del Timbre, parándose en caso contrario el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 22 de Septiembre de 1922.
—Juan Eusebio Seco de Herrera.

Núm. 3.447

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y la Instrucción para llevarla a efecto de 25 de los mismos mes y año, se instruye en esta Oficina expediente para la conmutación de rentas de los bienes dote de la Capellanía fundada en Rute, por Juan Casani Burgos y Consortes, en escritura otorgada en dicha villa el 12 de Noviembre de 1765, ante Juan de Sánchez de Arrebola.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que

se crean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia que no serán admitidos si no vienen extendidos en el papel sellado correspondiente, con las formalidades prescriptas en la vigente Ley del Timbre, porándoles en caso contrario el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 22 de Septiembre de 1922.
—Juan Eusebio Saco de Herrero.

Servicio Agronómico Catastral

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.434

Relación de los tipos evaluatorios correspondientes al término municipal de Villafranca, aprobados en el día de hoy por esta Jefatura.

Hortalizas riego pie, única, 882 pesetas

Hortalizas riego noria, id., 478.

Hortalizas y frutales riego pie, idem, 532.

Hortalizas y frutales riego noria, 1.ª, 579.

Idem id. id. id., 2.ª, 432.

Naranjal riego pie, única 457.

Cereales de secano, 1.ª, 142.

Idem, 2.ª, 126.

Idem 3.ª, 109.

Idem 4.ª, 93.

Idem, 5.ª, 76.

Idem, 6.ª, 60.

Idem, 7.ª, 42.

Idem, 8.ª, 27.

Olivar, 1.ª, 163.

Idem, 2.ª, 144.

Idem, 3.ª, 119.

Idem, 4.ª, 95.

Idem, 5.ª, 70.

Idem 6.ª, 46.

Idem, 7.ª, 20.

Olivar con cereal, 1.ª, 142.

Idem id., 2.ª, 124.

Idem id., 3.ª, 107.

Idem id., 4.ª, 90.

Idem id., 5.ª, 73.

Vid, única, 98.

Encinar y cereal, 1.ª, 74.

Idem id., 2.ª, 61.

Idem id., 3.ª, 48.

Idem id., 4.ª, 35.

Idem id., 5.ª, 22.

Dehesa puro pasto, 1.ª, 81.

Idem id., 2.ª, 31.

Pastizal, 1.ª, 17.

Idem, 2.ª, 9.

Monte bajo, 1.ª, 10.

Idem, 2.ª, 4.

Arboles de ribera, 1.ª, 126.

Idem id., 2.ª, 86.

Córdoba 27 de Septiembre de 1922.
El Ingeniero Jefe, Enrique Lisboa.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.808
REAL ORDEN

Estatutos de los Colegios Veterinarios obligatorios (Conclusión)

Artículo noveno. El interesado podrá recusar por escrito hasta la mitad mas uno de los miembros de la Junta de Gobierno que hayan de constituir el Jurado, y en tal caso se nombrarán por sorteo el sustituto o sustituidos entre los colegiados, no admitiéndose ya para estos, nuevas recusaciones.

Artículo diez. En la audiencia de descargo se permitirá al interesado cuantas pruebas sean necesarias para su defensa, y tanto como los cargos acusatorios se especificarán en el acta que han de firmar las partes y de la cual se dará copia a aquel, si lo solicitare, firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo once. Todos los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta y en votación secreta, quedando prohibida antes de la resolución que recaiga la publicación de noticias relacionadas con las actuaciones, así como el nombre de los interesados.

Artículo doce. Contra las resoluciones del Colegio en el orden disciplinario pueden los interesados recurrir en la forma que las leyes establecen para las reclamaciones administrativas.

Artículo trece. Constituirán los fondos de los Colegios las cuotas que estos señalen en sus Reglamentos de régimen interior, los donativos o legados que los particulares Veterinarios o Corporaciones les confieran y la mitad del importe de los sellos especiales de dos pesetas de los certificados que expidan los colegiados a petición de partes.

Disposiciones transitorias

Primera. En las capitales de provincia donde existiesen colegios Veterinarios oficiales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85 de la instrucción general de Sanidad se establecieron estos con carácter obligatorio en el plazo máximo de treinta días.

En las que no existiesen se procederán, dentro del expresado plazo, por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados estos por los subdelegados de Veterinaria a la constitución de dichos Colegios eligiéndose previamente Juntas provisionales hasta la constitución definitiva de aquéllos.

Segunda. Los colegios redactarán sus reglamentos de régimen interior de conformidad con lo que dispone la citada instrucción general de Sanidad en el párrafo cuarto de su artículo 85 y siempre dentro de los treinta días señalados para la constitución de los mismos.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de

lo prevenido en los presentes Estatutos.

(«Gaceta» 16 Agosto 1921)

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3.470

Encontrada sin dueño conocido en terrenos de la finca El Patrocinio, dos burras, una rucia e'ara, de tres años, menos de la marca y sin hierro y otra rucia oscura, cerrada, menos de la marca, y constituyéndolas en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público con el fin de que puedan ser reclamadas por su dueño, quién deberá presentarse en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dichos semovientes.

Córdoba veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—
Sebastián Barrios.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.587

Continuación

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

Artículo 339. Las Juntas de Casas baratas estarán presididas por el Alcalde y constarán de nueve Vocales a saber: el Inspector municipal de Sanidad, un Concejal y un Arquitecto, o, en su defecto, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas competentes, nombradas libremente por el mismo Gobernador, habiendo de ser una de ellas Abogado en ejercicio, si lo hubiere en la localidad; otros dos Vocales nombrados por las Sociedades y particulares constructores de casas baratas, y otros dos por los inquilinos, censatarios o amortizadores de estas casas. Los propietarios tendrán un voto por cada 50.000 pesetas que hayan invertido en este género de construcciones. A este efecto, los adquirentes de las casas, hasta tanto que no las hayan inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, se considerarán como inquilinos.

En las localidades donde no se hayan edificado todavía casas baratas

elegirán a los Vocales representantes de los constructores, los cincuenta mayores contribuyentes por contribución urbana, y a los representantes de los inquilinos, las Sociedades obreras que figuren en el Censo publicado por el Instituto de Reformas Sociales.

Cada elector, sea individual o social, no podrá votar más que a un candidato.

Todos los Vocales de las Juntas serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo, éste será Vocal nato de la Junta, y si existiera o se nombrase Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, dicho Delegado será Secretario de la misma.

Artículo 340. Publicada la Real orden de creación de una Junta, el Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente dicha disposición, oficiando al Ayuntamiento respectivo para que se proponga al Inspector municipal de Sanidad, al Concejal y al Arquitecto, o en su defecto a la persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción que hayan de formar parte de la misma. El Gobernador designará a su vez las dos personas competentes a que se refiere el artículo 59 de la ley, y extenderá los oportunos nombramientos, que se comunicarán al Ayuntamiento respectivo y al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Tan pronto como el Alcalde de la localidad de que se trate reciba los nombramientos hechos por el Gobernador civil, procederá a constituir provisionalmente, bajo su presidencia, la Junta de Casas baratas, convocando también al Inspector del Trabajo, en su caso, y al Delegado de Estadística si los hubiere en la localidad, comenzando a funcionar la Junta desde aquel momento, con todos los deberes y obligaciones que le impone la ley y este Reglamento. Del acta de la sesión de constitución se remitirá un duplicado al Instituto de Reformas Sociales.

Mensualmente remitirán las Juntas a dicho Instituto una relación en la que se contenga nota de las reuniones celebradas por la Junta de Casas baratas, y copia de los acuerdos adoptados.

Constituida la Junta, acordará sin demora y con arreglo a las instrucciones que para este efecto dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, lo procedente para la elección de los Vocales representantes de las Sociedades y particulares constructores de casas baratas, o en su caso, de los 50 mayores contribuyentes por urbana y de los representantes de los inquilinos, censatarios

amortizadores de dichas casas o de las Sociedades obreras.

Hasta que dichas instrucciones se dicten no se celebrará la elección a que antes se ha hecho referencia.

Artículo 341. En los casos de ausencia, enfermedad, o en que sus ocupaciones no permitan al Alcalde presidir la Junta de Casas baratas, le sustituirá en sus funciones el que le sustituya en la Alcaldía, y si no asiste éste a las sesiones, las presidirá el Vocal que para cada sesión designen los asistentes, no pudiendo serlo en ningún caso el Inspector del Trabajo.

Artículo 342. Una vez publicado este Reglamento, el Instituto de Reformas Sociales realizará una información acerca de la labor efectuada por las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas creadas al amparo de la ley de 12 de Junio de 1911, y teniendo en cuenta la forma en que hayan funcionado estos organismos, la escasez de la vivienda en la población y todos los elementos de juicio que pueda reunir, someterá al Ministro una propuesta razonada de las Juntas que deban seguir funcionando y las que deban suprimirse.

El Ministro adoptará la conveniente resolución que publicará en la «Gaceta de Madrid».

Como consecuencia de esta disposición, se procederá a la constitución provisional, ateniéndose a los preceptos de la vigente ley y de este Reglamento, haciendo entrega, previo inventario, la Junta que cese a la de Casas baratas nuevamente constituida, en la sesión siguiente a la de constitución, de todos los documentos y antecedentes que obren en su poder.

Artículo 343. Para la designación de los Vocales efectivos de la Junta de Casas baratas en aquellas localidades donde existan Sociedades y particulares constructores de casas baratas e inquilinos censatarios o amortizadores de estas casas, se procederá por la Junta, una vez que se encuentre constituida provisionalmente, a realizar el oportuno censo de las Sociedades o particulares que reúnan estas condiciones, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 54 de la ley.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

OBEJO

Núm. 3.472

Don Francisco Herruzo Ibáñez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por el comandante del puesto de la Guardia civil de Cerro-Muriano, me ha sido entregado en calidad de depósito un mulo cuyas señas se expresan a continuación, por ha-

berlo encontrado abandonado y sin dueño conocido.

Y como hasta la presente no ha podido averiguarse cual sea el legítimo poseedor, he acordado se haga público por medio del presente para que en el término de quince días pueda presentarse a recoger dicho semoviente la persona que se crea con derecho a ello, previa justificación en forma; previniéndole que de no efectuarlo así en el plazo indicado se procederá a su venta en pública subasta como bienes mostrencos.

Obejo veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Herruzo.

Señas

Mulo capón, castaño oscuro, más de marcas, lunares blancos en el cuello, pletilla izquierda labrada, cerrado, hierro Fénix Agrícola nalga derecha y otro confuso en la nalga izquierda.

ALMEDINILLA

Núm. 3.558

(conclusión)

Base 7.ª

La junta Municipal está facultada a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal para acudir a la fijación de aquellas a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de estos fueren superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y además a los siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

2.º Por cada criado menor de 60 años se le imputará una renta de 750 pesetas.

Base 8.ª

Se estima el 1 por 100 de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento, diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas que conforme a lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Base 9.ª

Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo del 3 por 100 por gastos de Administración y cobranza y otro 3 por 100 por partidas fallidas.

Base 10

Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma.

Las correspondientes a las sociedades anónimas comanditarias por acciones y mineras, por la Administración de contribuciones de la provincia a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del Repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo

dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes por este Ayuntamiento por medio de recibos talonarios trimestrales durante el primer mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros están obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquellos el pago de las rentas, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos sin otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde con la cuota de la finca, la misma proporción que el canon o pensión, guarda con la renta total estimada a dicha finca conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente ordenanza la forman los que suscriben vocales designados por la junta municipal en sesión del día 27 de Agosto último y la somete a su aprobación.—Almedinilla 8 Septiembre de 1922.—Los señores de la comisión.—Manuel Anza.—Ramon Vega.—Juan Diaz.—José Anza.

Almedinilla 14 de Septiembre de 1922.—Es copia.—El Alcalde, Ricardo Cuenca.

HORNA HUELOS

Núm. 3.169

Cuarto trimestre de 1921-22

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y junta municipal durante el trimestre arriba figurado, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento a lo que dispone la vigente ley Municipal sobre el particular.

Mes de Enero

Sesión extraordinaria del día 1.º Presidencia del señor Alcalde don Federico García Durán.

Esta sesión tuvo por objeto el dar cumplimiento al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, o sea proceder a la formación de la lista de mayores contribuyentes, que durante el año actual han de tener derecho a elegir compromisarios para la elección de Senadores, la cual fue aprobada por unanimidad; acordándose a la vez se de cumplimiento a cuanto dispone la ley en el presente caso.

Sesión ordinaria del día 31 de Diciembre, celebrada en segunda convocatoria el día 2 de Enero.

Presidencia del señor Alcalde don Federico García Durán.

Leídas y aprobadas las actas de la sesión ordinaria de 26 del anterior y extraordinaria del 1.º del actual, y enterada la Corporación de la correspondencia oficial recibida durante la semana

última, por unanimidad se acordó lo siguiente:

Se aprobó el estado de distribución e inversión de fondos para el presente mes, importante quince mil pesetas.

Se señaló el día ocho del actual, para proceder a la formación del alistamiento de mozos para el Reemplazo del año actual y que se invite por el dicho acto al Sr. Hacargado del Registro civil y al cura párroco de esta villa.

Se concedió servicio de aguas a un vecino que lo tenía solicitado.

Se aprobó una cuenta de lo recaudado durante el mes anterior por los derechos de consumo sobre las bebidas.

Se aprobó cuenta de Andrea Barriga Romero, de sus honorarios, por haber asistido en concepto de matrona a seis vecinas pobres de esta villa.

Se aprobó cuenta de los gastos ocasionados en reparar línea teléfono municipal, importante 1.º pesetas.

Se acordó abonar al oficial 1.º de la Secretaría don Joaquín González Expósito, 30 pesetas, en concepto de gastos de dos viajes a Posadas, comisionado por este Ayuntamiento, para aprobar el presupuesto carcelario.

Se autorizó al señor Alcalde para ir a Córdoba para asuntos del servicio.

Se aprobó el pago hecho por el señor Alcalde de 15'50 pesetas a Miguel Torres García, por el trabajo de este último en arreglar el reloj del salón de sesiones de este Ayuntamiento.

Se aprobó cuenta presentada por Manuel Cárdenas López importante 254 pesetas valor del mobiliario facilitado para la oficina telegráfica que se instalará en esta villa.

Se aprobaron los libramientos de salida de fondos municipales de Marzo a Noviembre últimos, ambos inclusos, importantes en junto 115 847'59 pesetas; haciéndose por el Concejal señor Muñoz, varias salvedades a la aprobación de citados libramientos.

Se aprobó el presupuesto de transferencia formado con el fin de reforzar varios capítulos del presupuesto que se encuentran agotados y otros próximos a agotarse.

(Continuará)

Juegados

CABRA

Núm. 3.441

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por el presente se convoca por segunda vez a los herederos de don Juan Hermenegildo Veles de Guevara y Zafra y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la declaración e inscripción de dominio a su favor que solicita don Antonio Urbano Cazorla, vecino de Monarque, de la finca huerta con casa de teja marcada con el número trescientos uno, plantada de árboles frutales y tablas de hortaliza, al sitio de «Prado Quemado» de este término.

de cabida dos hectáreas, setenta y nueve áreas y treinta y cinco centiáreas, que linda a levante con otra de don José Augusto Velez de Guevara, al sur río de Caba, poniente Marques de Valdeflores y norte P. blo Capote; a fin de que comparezcan ante este Juzgado en el resto del término de ciento ochenta días que vencen el veinte y cuatro de Enero próximo, si quieren alegar su derecho.

Dado en Caba a veinte y tres de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Manuel Mancebo.—El Secretario Licenciado, Antonio Gomez Paraiso.

CORDOBA

Núm. 3.429

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día veinte y uno del actual fueron sustraídas a don Cayetano Garcia Moreno y otros, vecinos de Fernán Núñez, del sitio cortijo Cuarto del Río, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y dos. José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Una mula de un año y medio, capón, castaño, 1'50, de la raza de la compañía Félix Agrícola V.

Otro mulo capón de seis años, de marca, negro, con marca de la Compañía Félix Agrícola.

Otro mulo capón de seis años, 1'51 alzada, número 88 en la pata izquierda, bocinegro, capa castaño, con el hierro la herradura.

Otro mulo capón de seis años, alzada 1'47, castaño oscuro, con lunares blancos en los costillares, tiene cincheas y cicatriz en la pata derecha, bocinegro.

Una mula de tres años, torda oscura, alzada 1'55, O y O nalga derecha y el hierro Félix Agrícola en la izquierda y lunar blanco en el mismo lado.

MONTORO

Núm. 3.398

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en la noche del diez y ocho al diez y nueve del actual, de la finca Jadales,

de este término, al vecino de esta ciudad Antonio Rodríguez Ortiz; cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número ciento noventa y cinco del mil novecientos veinte y dos.

Dado en Montoro a veinte de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una mula de ocho años, de 1'50 de alzada, raza española, capa negra, bazo oscuro y el hierro de la Compañía El Félix Agrícola letra V número 10 en la cadere izquierda.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.464

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de la policía de la nación, hago saber: Que la noche del diez y seis de los corrientes y de un redil existente junto a la casa, del cortijo "Matallana", de este término; desaparecieron cincuenta y una ovejas, todas blancas excepto dos negras, la mayoría de ellas con rastro de borrego, señas particulares una hoja de higuera en la oreja derecha y despuntada y un golpe atrás en la izquierda, propias de Damián Galvez Arenas, de estos vecinos.

Y ruego a dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca y ocupación de expresados semovientes, poniéndolos caso de habidos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y dos. Mariano Torres Roldán. P. E. del Secretario, Vicente Nullo.

CORDOBA

Núm. 3.411

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta Capital.

Por el presente cito y llamo a un individuo desconocido, de unos treinta años, moreno regular estatura y porte de tratante, que en uno de los días de Febrero y cerca de Peñaroya, cambió por una mula y cincuenta y cinco duros una yegua preñada que conducía a Juan Antonio Rodríguez Gabete, a fin de que comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, dentro de quinto día y hora de las diez, para declarar y responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto de dicha yegua, apercibido en cuyo caso de pararle el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba veinte y cinco Septiembre de mil novecientos veinte y dos. José Eguilaz.—El Secretario Licenciado Pedro Fernández Pintado.

CORDOBA

Núm. 3.412

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta Capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por hurto contra Julián Flores Alvarez (a) Cabrero ha mandado citar por medio de la presente que se insertará en el Boletín Oficial en esta provincia al testigo Antonio Castillejo Martos, de esta vecindad con domicilio calle Siete Revueltas ocho, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, para recibirle de claración en expresado sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

MONTILLA

Núm. 3.418

Don Francisco Gaztelu y Oneto, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se ruega a todas las autoridades encarguen a los individuos de la policía judicial a sus ordenes practiquen diligencias para la busca y ocupación de seis pavos pardos y dos pavas una blanca y otra negra propias de Manuel González Mures, hurtadas de una choza de su propiedad al sitio Malabrigo, en este término; y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren caso de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Montilla a veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Gaztelu.—El Secretario, Andrés de Castro.

POSADAS

Núm. 3.413

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación procedan a la busca y rescate de un delantar negro un mantón de crespón de igual color liso con flecos, hurtado la madrugada del día primero de los corrientes de la propiedad de Juliana Esquinas Linares de una casa de prostitución de esta población.

Al propio tiempo también intereso la busca y captura de una individuo llamada Ana Expósito, de profesión prostituta que estuvo residiendo en esta villa diez o doce días, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y caso de ser habida sea puesta disposición de este Juzgado

en la cárcel de este partido en calidad de detenida.

Dado en Posadas a veinte y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Llamas Rosales.—El Secretario judicial P. H., Rafael R. bre.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza a los Jueces y Tribunales respectivos las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan en el término que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.155

GUTIERREZ GUTIERREZ, Dolores, conocida por la suera de la Matanguera, vecina que fué de Puebla Genil y domiciliada últimamente en Ecija, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparezca dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aguilar de Frontera a declarar en causa que se instruye bajo el número diez y seis de este año por hurto de botellas.

Núm. 3.276

MORENO JIMENEZ, Casimiro, natural y vecino de Lucena, de estado soltero, profesión equilador de catorce años de edad, hijo de Antonio y la Amalia, domiciliado últimamente en Lucena, calle Juan López número veinte y uno, procesado por este Juzgado en causa por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Lucena para constituirse en prisión.

Núm. 3.165

LARA, Juan Antonio y Francisco Campos, cuyo domicilio y actual paradero se ignora comparecerán dentro del término de cinco días ante este Juzgado a hacerles saber que varios efectos que por la causa ochenta y nueve de mil novecientos veinte seguida en este Juzgado de instrucción de Bojalancos fueron entregados en depósito quedan en su poder definitivamente.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería